

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

16112 *RESOLUCION de 29 de junio de 1995, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, del 20, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, del 23.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 1995.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

16113 *ORDEN de 26 de junio de 1995 por la que se regula la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, establece, en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado las Comisiones Mixtas, Central y Provinciales, de Coordinación de la Seguridad Privada.

Asimismo, la citada disposición encomienda al Ministro de Justicia e Interior la regulación de la organización y funcionamiento de dichas Comisiones.

En su virtud, oídas las organizaciones representativas de las empresas y entidades obligadas a disponer de medidas de seguridad, de las empresas de seguridad, y de los trabajadores de unas y de otras, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Composición de la Comisión Central.*

1. La Comisión Mixta Central de Coordinación de la Seguridad Privada, con el carácter de órgano consultivo y con objeto de promover la coordinación de

la seguridad privada, se adscribe a la Secretaría de Estado de Interior, y estará integrada por los siguientes miembros:

a) Por la Administración General del Estado:

El Director general de la Policía.
El Subdirector general Operativo de la Dirección General de la Policía.
El Comisario general de Seguridad Ciudadana.
El Comisario Jefe del Servicio Central de Seguridad Privada de la Dirección General de la Policía.
El Subdirector general de Operaciones de la Dirección General de la Guardia Civil.
El General Jefe de las Unidades Especiales y de Reserva de la Guardia Civil.

Un representante de cada uno de los Ministerios de Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, e Industria y Energía con nivel al menos de Jefe de Servicio.
El Jefe de la Sección Operativa del Servicio Central de Seguridad Privada de la Dirección General de la Policía.

b) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomías designado por aquéllas.

c) Dos representantes de las Asociaciones o Federaciones de las entidades de crédito, y dos representantes de los trabajadores del sector.

d) Dos representantes de los organismos, Asociaciones o Federaciones, y dos representantes de los trabajadores, de las empresas o entidades obligadas a disponer de medidas de seguridad, incluidas en los siguientes grupos:

Joyerías y platerías.
Galerías de arte y tiendas de antigüedades.
Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes.
Empresas de producción, transporte y distribución de armas y explosivos.
Oficinas de farmacia.
Administraciones de lotería y despachos de apuestas mutuas.
Establecimientos de juegos de azar obligados a la adopción de medidas de seguridad.
Medianas y grandes empresas de distribución.

e) Un representante de las Federaciones y Asociaciones de empresas de seguridad dedicadas a la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad; y un representante de los trabajadores del sector.

f) Dos jefes de seguridad o representantes de las Federaciones y Asociaciones de las restantes empresas de seguridad; y dos representantes de los trabajadores del sector.

g) Un representante de la Federación Española de Caza, y un representante de los Guardas Particulares del Campo.

Los representantes determinados bajo las letras e), f) y g) deberán ser convocados cuando vayan a ser tratados temas que afecten a los correspondientes servicios y actividades.

2. Actuará como Presidente de la Comisión el Director general de la Policía, que, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, será suplido por los representantes de la Administración en el orden en que figuran en el apartado 1 a) anterior.

3. El Secretario de la Comisión, con voz y voto, será el Jefe de la Sección Operativa del Servicio Central de Seguridad Privada.

Segundo. *Composición de las Comisiones Provinciales.*

1. Las Comisiones Mixtas Provinciales de Coordinación de la Seguridad Privada, con el mismo carácter y objeto que la Comisión Mixta Central, se adscriben a los correspondientes Gobiernos Civiles, y estarán integradas por los siguientes miembros:

a) Por la Administración General del Estado:

El Gobernador Civil.

El Comisario Jefe Provincial de Policía.

El Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil.

El Jefe de la Oficina del Ministerio de Industria y Energía en la Comunidad Autónoma.

El Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana.

El Jefe de la Unidad Provincial de Seguridad Privada.

b) Un representante de la Comunidad Autónoma, en el caso de que ésta tenga competencia para la protección de las personas y bienes, y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía, designado por la propia Comunidad Autónoma.

c) Un representante de las Corporaciones Locales, designado por la Asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

d) Un representante de los organismos, entidades o empresas, y un representante de los trabajadores, por cada uno de los cuatro sectores a que se refiere el apartado primero. 1. c), d), e) y f), de esta Orden.

e) Un representante de la Federación Provincial de Caza y un representante de los Guardas Particulares del Campo.

Los representantes o los Jefes de Seguridad de las empresas de seguridad y los representantes de sus trabajadores deberán ser convocados cuando vayan a ser tratados temas que afecten a los correspondientes servicios o actividades.

2. Actuará como Presidente de cada Comisión el Gobernador Civil, que, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, será sustituido por los representantes de la Administración en el orden en que figuran en el apartado 1. a) anterior.

3. El Secretario de la Comisión, con voz y voto, será el Jefe de la Unidad Provincial de Seguridad Privada.

Tercero. *Forma de designación.*

1. Los organismos, Asociaciones, Federaciones o Confederaciones, legalmente constituidas, en representación de las entidades o empresas encuadradas en cada uno de los cuatro grupos especificados en el apartado primero. 1. c), d), e) y f), que tengan ámbito de actuación nacional, designarán sendos compromisarios, que conjuntamente nombrarán a los respectivos representantes, en el número indicado en dicho apartado, para integrarse como vocales de la Comisión central. En la misma forma procederán las entidades que tengan ámbito territorial autonómico o provincial para el nombramiento de los

representantes de las entidades o empresas en las Comisiones provinciales, en el número indicado en el apartado segundo d) de esta Orden.

2. Las Centrales Sindicales que sean representativas a nivel estatal designarán los representantes de los trabajadores de cada uno de los sectores en la Comisión mixta central.

3. Los Sindicatos representativos cuyo ámbito de actuación comprenda cada una de las provincias, designarán los representantes de los trabajadores en las Comisiones mixtas provinciales.

Cuarto. *Funciones.*

Corresponderá a las Comisiones, en general, la coordinación de las actividades de la seguridad privada, en los ámbitos respectivos, y podrá encomendárseles especialmente:

a) Asesorar al Ministerio de Justicia e Interior sobre criterios generales de aplicación, desarrollo y coordinación de carácter complementario de la normativa vigente sobre seguridad privada.

b) Proponer criterios de homogeneización de actuaciones administrativas cuando fuesen precisos.

c) El intercambio de experiencias de los distintos sectores representados en la Comisión y la formulación de propuestas de procedimientos de lucha contra la delincuencia objeto de la seguridad privada.

d) Informar sobre las circunstancias o criterios a tener en cuenta para la concreción de las medidas de seguridad a las que se refiere el Reglamento de Seguridad Privada.

e) Conocer e informar sobre los avances técnicos que se vayan produciendo en medidas de seguridad y que, en su caso, puedan ir sustituyendo a las existentes.

f) Proponer criterios de coordinación de las empresas y el personal de seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

g) Informar sobre planes de prevención de la delincuencia, en el ámbito de sus competencias.

h) Analizar, valorar y, en su caso, proponer actividades de formación del personal de seguridad privada.

i) Servir de cauce para la consulta a las organizaciones representadas en su composición, respecto a los proyectos de Disposiciones Generales que pretendan dictarse en materia de seguridad privada, sin perjuicio de la audiencia a organizaciones concretas cuando sea legalmente exigible.

j) Elevar a las correspondientes autoridades del Ministerio de Justicia e Interior y a los Gobiernos civiles los informes que estimen convenientes o que aquéllas le recaben, en el ámbito de su competencia.

Quinto. *Funcionamiento.*

1. La convocatoria de las reuniones corresponderá efectuarla al Presidente de cada Comisión, por propia iniciativa o teniendo en cuenta las peticiones de los representantes de las empresas o entidades, o de los trabajadores, debiendo celebrar al menos una reunión anual.

2. En la misma forma prevista en el apartado anterior, se elaborará el correspondiente orden del día, al que se acompañará la documentación oportuna y, en su caso, información estadística sobre hechos relativos a la Seguridad Privada.

3. La Presidencia podrá:

a) Constituir grupos de trabajo o comisiones por sectores o por materias, integrados por los representantes del Ministerio de Justicia e Interior, y por representantes de las Asociaciones o Federaciones de las empresas y

de los trabajadores del sector o sectores afectados, en el número que considere adecuado.

b) Convocar a las reuniones de la Comisión y a las de los grupos de trabajo o comisiones sectoriales, a iniciativa propia o a propuesta de cualquiera de sus miembros:

A los compromisarios o representantes de aquellos organismos, asociaciones o federaciones que resulten específicamente afectados por los temas a tratar.

A las personas cuya información pueda ser necesario o conveniente conocer, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán con voz pero sin voto.

4. De los acuerdos que adopte la Comisión Central se dará cuenta a la Secretaría de Estado de Interior. Los que se adopten por las Comisiones Provinciales serán comunicados a la Comisión Central.

Sexto. *Régimen jurídico general.*

En lo no dispuesto especialmente en la presente Orden, el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada, se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única.

El funcionamiento de las Comisiones Mixtas objeto de regulación por esta orden se circunscribe al ámbito de competencias de la Administración General del Estado, en los términos previstos en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

Disposición final primera.

La Secretaría de Estado de Interior adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1995.

BELLOCH JULBE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16114 RESOLUCION de 21 de junio de 1995, de la Dirección General de Tributos, sobre la disposición adicional vigésima octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, con la finalidad de resolver situaciones creadas con anterioridad a su entrada en vigor, ha regulado tanto los presupuestos de la

fusión o disolución con liquidación de las sociedades que den lugar al supuesto contemplado en el artículo 52.5 de la Ley 18/1991 (que guarda identidad con el 19.5 de la Ley 61/1978), como las consecuencias derivadas de dichos procesos.

Teniendo en cuenta las dudas suscitadas en la determinación del alcance de dicha disposición,

Esta Dirección General, que tiene atribuida la interpretación de las normas a efectos de su aplicación en vía de gestión, ha considerado oportuno aclarar ciertos extremos a través de las siguientes instrucciones:

Primera. *Ámbito de aplicación.*—Podrán fusionarse o disolverse con liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, las sociedades en las que concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Aquellas que, tanto por el último período impositivo cerrado con anterioridad a 1 de enero de 1995, como por los que se cierren con posterioridad, incluido el que finalice con el acuerdo de fusión o disolución con liquidación:

a) Se encuentren comprendidas en el supuesto previsto en los artículos 52.5 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o 19.5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Hayan sido causa de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 52.5 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o 19.5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las sociedades a que se refiere la letra anterior.

2.^a Que hayan adoptado válidamente el acuerdo de fusión o disolución con liquidación entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de 1995 y realicen con posterioridad al acuerdo todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la absorción, inscripción de la nueva sociedad o la cancelación registral de la sociedad «en liquidación».

Segunda. *Fusión.*—En los casos de fusión a que se refiere la instrucción primera:

1.^o El régimen tributario de la fusión se registrará, tanto por lo que se refiere a las sociedades transmitentes, adquirentes y socios de éstas, por lo dispuesto en el título primero de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

2.^o No obstante, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

3.^o La exención de impuestos y gravámenes a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, afectará al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «operaciones societarias», en los términos previstos en el número 10 de la letra B) del apartado 1 del artículo 45 del texto refundido del impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Tercera. *Disolución con liquidación.*—En los casos de disolución con liquidación a que se refiere la instrucción primera: